TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

Detalle Tesis

Materia:

Clave: **I-J-223**
Rubro: **CUANDO EL TRIBUNAL PUEDE ADMITIR PRUEBAS.-**

En sesión de tres de octubre del Pleno de este Tribunal resolvió la ponencia presentada por el Magistrado Eduardo Rivera Lengerke, en relación con el juicio 2285/54, en el que se sostuvo que no existe violación alguna a las tesis jurisprudenciales de fecha 24 de abril y 27 de noviembre de 1939, como lo pretende la Procuraduría Fiscal de la Federación, ya que estas tesis se refieren a que las Salas de este Tribunal sólo pueden admitir pruebas directamente a través de los juicios de nulidad cuando los Interesados no hayan tenido oportunidad de ofrecer esas pruebas en la fase oficiosa del procedimiento tributario, ciertamente la quejosa señala a la Sala una violación legal enteramente distinta; tal agravio no puede considerarse como violación a la jurisprudencia mencionada. Por otra parte, la misma Procuraduría Fiscal de la Federación en su recurso afirma que la actora no tuvo posibilidad legal para aportar las pruebas que ofreció ante este Tribunal ante las autoridades administrativas. La Sala sentenciadora admitió y valorizó las pruebas aportadas en los términos de los artículos 198, 200, 201 del Código Fiscal de la Federación, atendiendo a la tesis jurisprudencial de este Tribunal de fecha 27 de noviembre de 1939, que expresa y categóricamente sostiene que cuando los particulares no dispongan de oportunidad para aportar pruebas ante las autoridades administrativas en el juicio de un procedimiento establecido por la Ley, sí proceden que las Salas del mismo Tribunal tomen en cuenta las presentadas directamente ante él. Se declaró en consecuencia Improcedente la queja por no haber existido la violación que señalada autoridad fiscal al interponer su recurso.

Expediente 2285/54. Resolución de 3 de octubre de 1954. Magistrado Ponente: Eduardo Rivera Lengerke. Queja interpuesta por la Procuraduría Fiscal de la Federación en contra de- la. sentencia dictada por la H. Quinta Sala de este Tribunal.NOTA: Esta tesis apareció publicada en la compilación R.T.F.F. Primera Época. Tesis sustentadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, con el siguiente texto: "PRUEBAS. OFRECIMIENTO DE LAS.- CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE ABSTIENE DE ACEPTARLAS Y ANALIZARLAS EN LA PARTE OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO, LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA EL DEMANDANTE DE OFRECER Y RENDIR PRUEBAS, SE SURTE AL OCURRIR EN DEMANDA DE NULIDAD ANTE ESTE TRIBUNAL.- El Pleno resolvió que en la especie no existe, como lo sostiene la Procuraduría Fiscal de la Federación, violación a la jurisprudencia de 24 de abril y a la de 27 de noviembre de 1939, pues ellas indican que las Salas de este Tribunal sólo pueden admitir pruebas directamente a

través de los juicios de nulidad cuando los interesados no hayan tenido oportunidad de ofrecerlas en la fase oficiosa del procedimiento tributario; y como la Sala en su sentencia con apoyo en lo dispuesto por el Artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, aceptó las pruebas ofrecidas por la actora y posteriormente las valorizó y analizó a fin de llegar a la verdad legal sobre el problema que le fue planteado, luego entonces, la Sala sentenciara al aceptar y valorizar las pruebas no aceptadas por la autoridad administrativa, no violó las jurisprudencias invocadas por la Procuraduría Fiscal de la Federación; por lo que el Pleno declaró improcedente la queja."

R.T.F.F. Primera Época. Año XX. No. 238 - 240. Octubre - Diciembre 1956. p. 16(Compilación) R.T.F.F. Sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, Tomo II. 1960. p. 324